137

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

BUENOS AIRES, 27 ABR 2010

793
CONC-789

VISTO el Expediente Nº S01:0495316/2009 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6º a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica que se notifica se instrumentó mediante un Contrato de Compraventa de Activos, Cesión de Intangibles y Cesión de Ciertas Relaciones Contractuales Laborales y del Acuerdo de Leasing de Marcas, celebrado entre las empresas, CEPAS ARGENTINAS S.A. y CAFÉS LA VIRGINIA S.A.

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6º, inciso d) de la Ley Nº 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que

pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior autorizar la operación de concentración económica consistente en la transferencia por parte de la empresa CEPAS ARGENTINAS S.A. a la empresa CAFÉS LA VIRGINIA S.A. de los activos utilizados por la empresa CEPAS ARGENTINAS S.A. para la operación del negocio de producción, distribución, comercialización, e identificación, y promoción marcaria de los productos conocidos como "Giacomo", previéndose en relación con las marcas correspondientes, que al cierre de la operación, entrará en vigencia un leasing en virtud del cual la empresa CEPAS ARGENTINAS S.A. otorgará a la empresa CAFÉS LA VIRGINIA S.A. el derecho de uso y goce exclusivos sobre las mismas por el término de DOS (2) años, reservándose esta última la opción de comprarlas dentro del mismo plazo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen Nº 793 de fecha 13 de abril de 2010 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley Nº 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la transferencia de parte de la empresa CEPAS ARGENTINAS S.A. a la empresa CAFÉS LA VIRGINIA S.A. de los activos utilizados por la empresa CEPAS ARGENTINAS S.A. para la operación del negocio de producción, distribución, comercialización, e identificación, y promoción marcaria de los productos conocidos como "Giacomo", previéndose en relación con las marcas correspondientes, que al cierre de la operación, entrará en vigencia un leasing en virtud del cual la empresa CEPAS ARGENTINAS

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

596

S.A. otorgará a la empresa CAFÉS LA VIRGINIA S.A. el derecho de uso y goce exclusivos sobre las mismas por el término de DOS (2) años, reservándose esta última la opción de comprarlas dentro del mismo plazo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen Nº 793 de fecha 13 de abril de 2010 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en DIECINUEVE (19) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nº 137

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

137

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VELEZ
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Exp. Nº S01: S01:0495316/2009 (Conc. Nº 789) DP/LD-PDP-JT-LB

DICTAMEN CONC. Nº: 793

BUENOS AIRES, 13 ABR 2010

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° SO1: 0495316/2009 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "CAFES LA VIRIGINIA S.A. Y CEPAS ARGENTINAS S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156 (Conc. Nº 789)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La operación

1. La operación de concentración económica que se notifica consiste en la transferencia por parte de CEPAS ARGENTINAS S.A. (en adelante CEPAS) a CAFÉS LA VIRGINIA S.A. (en adelante LA VIRGINIA) de los activos utilizados por CEPAS para la operación del negocio de producción, distribución, comercialización e identificación y promoción marcaria de los productos conocidos como "Giacomo" (en adelante El Negocio), previéndose en relación con las marcas correspondientes, que al cierre de la Operación, entrará en vigencia un leasing en virtud del cual CEPAS otorgará a LA VIRGINIA el derecho de uso y goce exclusivos sobre las mismas por el término de dos (2) años, reservándose LA VIRGINIA la opción de comprarlas dentro del mismo plazo. En tanto el objetivo de la Operación es que LA VIRGINIA adquiera

COPIA FIEL 137

Dra. MARIA VICTORIA NAZ
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

integramente El Negocio, el Leasing de las Marcas y el ejercicio de la opción de compra por parte de LA VIRGINIA forman parte de la Operación como un todo.

2. La operación en cuestión se instrumentó mediante un Contrato de Compraventa de Activos, Cesión de Intangibles y Cesión de Ciertas Relaciones Contractuales Laborales y del Acuerdo de Leasing de Marca, celebrado entre las partes, CEPAS y LA VIRGINIA, con fecha 9 de noviembre de 2009. Por otra parte el cierre de la operación se hizo efectivo el día 30 de noviembre de 2009.

I.2. La actividad de las partes

Por parte del Comprador

3. LA VIRGINIA: Es una sociedad constituida en la República Argentina y se encuentra inscripta en el Registro Público de Comercio de la Provincia de Santa Fe con fecha 18 de agosto de 1955 en Tomo 36, folio 653, nro. 53. Sus accionistas titulares de una participación en el capital social mayor al 5%, son los Sres. Rodríguez, Vicente Benedicto, con una participación del 28%; Rodríguez, Manuel con una participación del 19%; Rodríguez, Ana María con una participación del 19 % y Lozano, Luis Francisco con una participación del 5,7%. Su actividad principal es la producción y comercialización de cafés, tés, especias y, a su vez tiene el 99% de las acciones de la Compañía J. G. PADILLA Y CÍA S.A.
4. J. G. PADILLA Y CÍA. S.A.: Es una compañía que se encuentra sujeta al control directo de CAFÉS LA VIRGINIA S.A. y tiene por objeto dedicarse por cuenta propia, de terceros y/o asociada a terceros, entre otras, a la explotación del negocio de importación y manufactura de cafés, tés y venta de dichos artículos, y a la importación, exportación, compraventa, fraccionamiento y envase de yerba mate, especias, malta y productos alimenticios en general.

COPIA FIEL

SECRETARIA DE COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

J. G. PADILLA y CIA. S.A. se dedica a las actividades que prevé su objeto social a través de un tercero: Cafés La Virginia S.A. En efecto, J. G. PADILLA y CIA. S.A. es propietaria de las marcas La Morenita y El Gato Negro, que licencia a Cafés La Virginia S.A. para que esta empresa desarrolle por cuenta de aquella la explotación del negocio de importación, manufactura y venta de cafés, tés y yerba mate.

5. NABICO S.A: Es una sociedad que se dedica a la realización de inversiones en sociedades por acciones. Su única inversión es en J.G. PADILLA Y CÍA. S.A., exclusivamente como accionista titular del 1% del capital social. No tiene otra actividad o inversión que la mencionada participación societaria. Sus accionistas son los mismos y con igual participación accionaria que los mencionados respecto de LA VIRGINIA.

Por parte del vendedor

6. CEPAS: Es una sociedad constituida en la República Argentina, cuyos accionistas titulares de una participación en el capital social mayor al 5%, son SAN LAMBERTO INVERSIONES S.A., con una participación del 51,66%; BACARDI MARTINI BV, con una participación del 38,53% y BACARDI MARTINI ARGENTINA S.A., con una participación del 5,24%. Su actividad principal es la producción, elaboración, comercialización y distribución de bebidas alcohólicas y analcohólicas. En particular produce, comercializa y distribuye bebidas sin alcohol, amargos (Terma, Tacconi, Tres Torres, Monferrato, Amargo Sibsaya), aperitivos y vermouth (Gancia, Cinzano, Martini, Amargo Obrero, Americano Marcela), bajo grado (Dr. Lemon, Pronto, Gancia One), alto grado (Fernet Cinzano, Fernet Lusera), fracciona, comercializa y distribuye alto grado (ron Castillo) e importa, comercializa y distribuye bebidas de alto grado (ron Bacardi, whisky Dewar's, gin Bombay, vodka Eristoff, vodka Grey Goose). Asimismo exporta jugo de uva concentrado, que es utilizado como insumo en la industria

ES COPIA FIEL 137

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VILLA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

alimenticia.

Objeto de la Operación

7. El objeto de la Operación son todos los activos utilizados por CEPAS para la operación del negocio de producción, distribución, comercialización e identificación y promoción marcaria de los productos conocidos como "Giacomo".

II.- ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

8. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley Nº 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
9. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6°, inciso d) de la Ley N° 25.156.
10. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III.- PROCEDIMIENTO

11. Con fecha 27 de noviembre de 2009, la apoderada de CAFÉS LA VIRGINIA S.A. y CEPAS ARGENTINAS S.A., notificó la operación de concentración económica mediante la presentación del respectivo Formulario F1 de notificación.
12. Tras analizar la información presentada, el día 17 de diciembre de 2009 esta Comisión Nacional hizo saber a las partes notificantes que previo a todo proveer, debían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC Nº 40/2001 (B.O. 22/02/01), y que hasta

ES COPIA FIEL

601

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

tanto dieran cumplimiento a ello, no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.

13. Con fecha 30 de diciembre de 2009 las empresas notificantes efectuaron una presentación a fin de dar cumplimiento a lo solicitado, acompañando a tal efecto la documentación requerida por esta Comisión Nacional.

14. El día 5 de enero de 2010 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado se hallaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a ello, se encontraría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156. Por otra parte en dicha oportunidad se ordenó que se formara Anexo Confidencial respecto del Contrato de Compraventa de Activos, Cesión de Intangibles y Cesión de Ciertas Relaciones Contractuales Laborales.

15. El día 2 de febrero de 2010 las partes efectuaron una presentación en respuesta al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional. El día 4 de febrero de 2010 se ordenó agregar la presentación efectuada, pasando las actuaciones a despacho.

16. Una vez analizada la documentación acompañada y lo informado por las partes, con fecha 15 de febrero de 2010 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado se hallaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a ello, continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.

17. El día 12 de marzo de 2010 las partes efectuaron una presentación cumpliendo con lo requerido por esta Comisión Nacional. El día 16 de marzo de 2010 se ordenó agregar la presentación efectuada, pasando las actuaciones a despacho a efectos de dictaminar.

ES COPIA FIEL
137
SECRETARIA ADMINISTRATIVA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
662

Asimismo se ordenó que se formara Anexo Confidencial II respecto de la documentación acompañada en dicha presentación.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACION SOBRE LA COMPETENCIA

1. Naturaleza Económica de la Operación

18. Tal como fuera mencionado anteriormente, como consecuencia de la concreción de la Operación, LA VIRGINIA controlará íntegramente el Negocio. En relación con las Marcas, y de acuerdo a lo pactado, al cierre de la Operación LA VIRGINIA adquirirá su uso y goce exclusivos por el plazo de 2 (dos) años, lo cual le dará el control de las mismas, pudiendo adquirir su titularidad a través del ejercicio de la opción de compra dentro del igual plazo.
19. LA VIRGINIA es una sociedad constituida en la República Argentina, cuya actividad principal está concentrada en la elaboración y comercialización de cafés, tés, especias y otros.
20. De acuerdo a lo informado, LA VIRGINIA ofrece los siguientes productos: café torrado, tostado, instantáneo y en saquitos bajo las marcas La Virginia, La Morenita, La Virginia Expresso, Gran Virginia y Durban; café descafeinado marca Kalma; tés comunes, saborizados, solubles y de hierbas marcas La Virginia, La Morenita y Virgin Islands; yerba mate en saquitos marcas Litoral y La Morenita; cacao en polvo y cereales para desayuno marca Chocolino; especias marcas Alicante y El Gato Negro; caldos, arroz saborizado listo para preparar, aderezos saborizados, sopas y salsas deshidratadas marca Alicante; edulcorante en polvo líquido marca Tuy; azúcar franccionada marca La Virginia.

S COPIA FIEL

137

Lic. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA ADJUNTA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
603

21. LA VIRGINIA controla en el país a J. G. PADILLA y CIA. S.A. por ser la titular de las acciones que representan el 99% del capital social. Por su parte, J. G. PADILLA y CIA. S.A., tiene por objeto dedicarse por cuenta propia, de terceros y/o asociada a terceros, entre otras, a la explotación del negocio de importación y manufactura de cafés, tés y venta de dichos artículos, y a la importación, exportación, compraventa, fraccionamiento y envase de yerba mate, especias, malta y productos alimenticios en general. J. G. PADILLA y CIA. S.A. se dedica a las actividades que prevé su objeto social a través de un tercero: Cafés La Virginia S.A. En efecto, J. G. PADILLA y CIA. S.A. es propietaria de las marcas La Morenita y El Gato Negro, que licencia a CAFÉS LA VIRGINIA S.A. para que esta empresa desarrolle por cuenta de aquella la explotación del negocio de importación, manufactura y venta de cafés, tés y yerba mate.

22. NABICO S.A. tiene como actividad principal la realización de inversiones en sociedades por acciones. Su única inversión es en J. G. PADILLA y CIA. S.A., exclusivamente como accionista titular del 1% del capital social. No tiene otra actividad o inversión que la mencionada participación societaria.

23. Por otro lado, CEPAS ARGENTINAS S.A., es una sociedad constituida en la República Argentina. Su actividad principal es la producción, elaboración, comercialización y distribución de bebidas alcohólicas y analcohólicas. En particular, CEPAS ARGENTINAS S.A. produce, comercializa y distribuye bebidas sin alcohol, amargos (Terma, Tacconi, Tres Torres, Monferrato, Amargo Sibsaya), aperitivos y vermouth (Gancia, Cinzano, Martini, Amargo Obrero, Americano Marcela), bajo grado (Dr. Lemon, Pronto, Gancia One), alto grado (Fernet Cinzano, Fernet Lusera), fracciona, comercializa y distribuye alto grado (ron Castillo), e importa, comercializa y distribuye bebidas de alto grado (ron Bacardi, whisky Dewar's, gin

COPIA FIEL 137

Lic. Elena Victoria Díaz
Secretaria Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

Bombay, vodka Eristoff, vodka Grey Goose). Asimismo, exporta jugo de uva concentrado, que es utilizado como insumo en la industria alimenticia. Además, CEPAS, elabora y comercializa los productos relativos al Negocio, bajo la marca Giacomo.

24. Como puede advertirse, de acuerdo a las actividades desarrolladas por las partes notificantes se trata de una operación cuyos efectos económicos son básicamente de conglomerado. No obstante, existen dos productos, el arroz saborizado elaborado y comercializado por LA VIRGINIA y las pastas secas rellenas bajo la marca Giacomo elaboradas y comercializadas por CEPAS, sobre los cuales es pertinente hacer consideraciones particulares acerca de sus posibilidades de sustitución.

25. Los productos marca Giacomo Capelettini comprendidos en el Negocio, objetos de la presente operación, pertenecen a la categoría de pastas secas rellenas. Dentro de los mismos se encuentran: Giacomo Carne: pastas secas rellenas con carne; Giacomo Verdura: pastas secas rellenas con verdura; Giacomo Queso y Jamón: pastas secas rellenas con queso y jamón; y Giacomo Tridicci: pastas secas rellenas con una mezcla de los tres sabores. Las pastas secas son un tipo de pastas que están sometidas a un proceso de secado con posterioridad a su moldeo y cuyo contenido de agua no puede superar el 14% de su peso.

26. En este sentido, es preciso destacar que esta Comisión Nacional ha analizado en extenso el mercado de pastas en el marco de la operación de concentración número 674 caratulada "OLEAGINOSA MORENO HERMANOS S.A.C.I.F.I. Y A. y MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. S/ NOTIFICACION ARTICULO 8 LEY Nº 25.156", cuyo Dictamen es el número 669 de fecha 3 de junio de 2008.

27. En dicho dictamen, entre otras definiciones, se ha considerado que las cuatro primeras empresas del mercado de pastas (Molinos, T. Kraft, T. Brunning y Manera) alcanzan una

ES COPIA FIEL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

participación conjunta de aproximadamente el 42,6% y que a su vez, el mercado se encuentra comprendido por más de 460 marcas, con participaciones menores que no exceden en ningún caso el 4% del mercado. Adicionalmente, se destaca que el mercado de pastas presenta características que dificultan el ejercicio de poder de mercado. Entre las principales características se encuentran: que el producto es relativamente homogéneo, que en general existe poca fidelización de los consumidores con una marca determinada, y que el testeo por parte de los consumidores de la relación precio-calidad del producto es fácil.

28. El análisis y las definiciones precedentes, en torno al mercado de pastas, viene a colación de que las partes intervinientes en la presente operación han manifestado, respecto de los productos sustitutos, que *"La principal sustitución que se da entre las diferentes opciones de pastas son las carnes. Es muy importante y se da en todas las épocas del año y en todos los mercados. Las demás sustituciones, como por ejemplo, el arroz y la polenta, se dan especialmente en las épocas frías del año"*. Y continúan diciendo: *"A criterio de las partes notificantes, el arroz es uno de los varios sustitutos, tanto de las pastas secas como de las pastas frescas. Dicha sustitución es mayor en épocas frías del año."*

29. A este respecto, cabe recordar que LA VIRGINIA ha informado que dentro de sus productos elaborados y/o comercializados se encuentra el arroz saborizado listo para preparar, por lo que estaríamos, entonces, en caso de considerar al arroz como producto sustituto de las pastas, en presencia de una relación horizontal.

30. De acuerdo al mencionado Dictamen número 669, esta Comisión Nacional, se refiere, respecto a la inclusión del arroz como producto sustituto de las pastas, diciendo que no se pronunciará definitivamente respecto a la inclusión o no del arroz y la polenta, como pertenecientes al mismo mercado relevante de las pastas sino que se evaluarán los efectos

ES COPIA FIEL 137

Lic. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA ADJUNTA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

de la competencia de dicha operación considerando un único mercado relevante para las pastas en general, incluyendo todas las variedades, ya que si la operación no despierta preocupación con esta definición, tampoco despertará preocupación a medida que se amplíe el mercado relevante para incluir al arroz, polenta o incluso cualquier otro alimento nutritivo, económico, básico y de fácil preparación.

31. Por lo que, entonces, y teniendo en cuenta las definiciones precedentes, no se evidencia en la presente operación de concentración, relaciones horizontales, ni en este, ni en otro sentido.
32. En relación al los efectos verticales que podrían existir, tanto "aguas arriba" como "aguas abajo", es decir, una posible integración de las etapas de producción y/o comercialización respectivamente, es preciso aclarar que la presente operación de concentración no implica relación alguna en estos sentidos.
33. Un párrafo aparte merece el análisis acerca de los efectos de conglomerado que podrían derivarse de la presente operación de concentración. En este sentido, lo que cabe evaluar aquí es la amplitud de la cartera de marcas sobre las que tendría control LA VIRGINIA en relación a si la presente operación contribuye a generar o reforzar los incentivos de ésta a poner en práctica acciones comerciales conocidas como ventas atadas. En términos generales, cuando se registran conductas de ventas atadas se puede distinguir a un oferente que cuenta con una posición dominante en un mercado que, intentando ejercer dicho poder, pasa a ligar, de cualquier manera, la adquisición del producto sobre el que posee posición dominante a la adquisición de otro de los bienes que ofrece y sobre el cual no tiene dicha posición. En este sentido es que las ventas atadas podrían llegar a configurar una práctica anticompetitiva de carácter exclusorio.
34. Para evaluar el posible éxito de una conducta de este tipo, es necesario analizar previamente

ES COPIA FIEL

137

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

cuál es la situación competitiva de los mercados que estamos considerando, dado que la posibilidad de extender el poder de mercado a otros artículos depende de que los competidores de estos otros artículos no sean capaces de contrarrestar esta estrategia sin caer en una situación de rentabilidad negativa[1]. Adicionalmente, la probabilidad de ligar ventas de dos o más productos, está determinada por el grado de complementariedad que tienen entre sí estos productos o el consumo de estos productos.

35. Si bien no se ha analizado en esta operación el poder de mercado de la empresa LA VIRIGINA en productos tales como especias y salsas deshidratadas, productos en los cuales se verifica cierto grado de complementariedad en el consumo respecto de los productos relativos al Negocio marca "Giacomo", esta Comisión Nacional entiende que estos posibles efectos, derivados de operaciones de conglomerado de este tipo, no son significativos dado que, tal como se ha expresado anteriormente, el mercado de pastas se encuentra muy desconcetrado, y que por ende, existe un conjunto muy amplio de competidores capaces de contrarrestar esta estrategia de atar marcas, y a través de ello, minimizar la configuración de una práctica anticompetitiva de carácter exclusorio. Es decir, desde este punto de vista no se refuerzan ni se generan incentivos para ejercer prácticas de extensión de poder de mercado.

36. Por todo lo expuesto precedentemente, y en virtud de que las actividades de las empresas notificantes en dicha operación no presentan relaciones horizontales ni verticales, por tanto, y tal como se explicita en los lineamientos para el control de las concentraciones económicas aprobados por la Resolución 164/2001 de la SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, se trata de una concentración de

[1] Ver Coloma, Germán: *Defensa de la Competencia*, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2003.

conglomerado.

38. No obstante ello, y dado la cercanía que existe entre los productos involucrados en la presente operación, particularmente entre las pastas y el arroz, esta Comisión Nacional, a fin de ampliar su análisis, incorporará los cuadros de participación de mercado bajo una supuesta relación horizontal, y afirmar, bajo este supuesto, que no se verificarían problemas de competencia en este mercado.

Cuadro 1. Participaciones de cada empresa en el mercado de pastas (en volumen)

Volumen (en %)	2007	2008	2009
Total Pastas	**100**	**100**	**100**
T. Molinos Río de la Plata	25,2	32,7	32,8
Favorita	7,4	9,5	11,0
Lucchetti	5,4	9,2	9,6
Matarazzo	6,2	7,9	7,4
Marcas Distribuidor	8,5	6,8	7,0
T. Kraft	6,8	6,8	6,9
Invicta	5,5	4,9	3,4
Terrabussi	2,5	2,5	3,0
Marolio	3,2	1,8	2,9
Virgilio Manera	4,5	4,4	2,6
Don Vicente	1,4	1,3	1,9
Canale	1,4	1,4	1,8
Vizzolini	1,9	1,9	1,5
Sol Pampeano	1,9	1,5	1,3
Giacomo	**0,9**	**1,4**	**1,3**
Rívoli	2,1	1,3	0,9
Don Felipe	0,9	1,0	0,7
Chicago	0,4	0,4	0,3
Vitina	0,2	0,3	0,2
Resto Marcas	45,7	42,5	43,2

Fuente: Datos presentados por las partes en el marco de la presente operación.

COPIA FIEL 137
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VELEZ
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO 209 Nº
MINISTERIO DE ECONOMIA

Cuadro 2. Volumen total del mercado de arroces y participación de LA VIRGINIA

Volumen (en kilos)	2008	2009
Total Arroz	**223.612.800**	**226.499.100**
Largo Fino	175.531.200	173.742.200
Parboil	21.776.180	26.121.670
Doble	13.625.240	14.482.180
Integral	5.830.852	4.304.865
Otros	6.848.339	7.848.766
LA VIRGINIA S.A.	**2008**	**2009**
Total Arroces	**151.353**	**132.078**
Participación (en %)	**0,068%**	**0,058%**

Fuente: Elaboración propia en base a datos presentados por las partes en el marco e la presente operación

38. De acuerdo al Cuadro 1, la participación de Giacomo en el total del volumen de mercado asciende, para los años 2007, 2008 y 2009, a 0,9%, 1,4% y 1,3% respectivamente, participaciones que no despiertan preocupación desde el punto de vista de la competencia.
39. Por su parte, el Cuadro 2, nos muestra que la participación de LA VIRGINA en el mercado de arroces es prácticamente insignificante, alcanzando en el año 2008 el 0,068% y en 2009 el 0,058%. No disponemos aquí información detallada de cada una de las empresas que conforman este mercado, aunque observando las ínfimas participaciones, esta Comisión Nacional entiende que no es necesario continuar indagando en este sentido.
40. Entonces, dado que LA VIRGINIA, como empresa adquirente, desarrolla actividades en mercados distintos del que opera CEPAS ARGENTINAS S.A., y que a su vez, la operación no implica una integración de las etapas de producción y/o comercialización, las condiciones de mercado de cada uno de los productos elaborados y/o comercializados por las partes

137

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA ADJUNTA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO 610

involucradas no se verían afectadas de aprobarse la presente operación de concentración.

41. Cabe aclarar, además, que en el mercado de pastas, no existen barreras significativas a la entrada, ya que, de acuerdo a lo informado por las partes y a lo ya definido por esta Comisión Nacional en el marco de otras operaciones de concentración de este tipo, el proceso productivo de las pastas es relativamente simple y existe fácil acceso a las materias primas necesarias para su elaboración. Asimismo, la tecnología utilizada en la primera etapa del proceso productivo es similar para todos los tipos de pastas, con excepción de las pastas frescas artesanales, que tal como su nombre lo indica, no requiere de la incorporación de tecnología. En este sentido, en el sector de las pastas frescas de tipo artesanal, el ingreso es de baja dificultad y puede hacerse en el corto plazo, ya que la inversión que se requiere en equipamiento, infraestructura, distribución y gestión es baja. Por último, el ingreso para la producción de pastas frescas industriales (tanto refrigeradas como congeladas) es de mediano / largo plazo, ya que resulta necesario hacer inversiones de consideración en equipo para cumplir con las ulteriores partes del proceso y en tecnología de distribución para llegar a las góndolas.

42. Por todo lo dicho, esta Comisión Nacional considera que de concretarse la presente operación de concentración económica, no surgirán preocupaciones desde el punto de vista de la competencia.

V. CLAUSULAS DE RESTRICIONES ACCESORIAS

43. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta CNDC advierte una cláusula con restricciones a la competencia.

44. Como fuera mencionado, con fecha 9 de noviembre de 2009 CEPAS y LA VIRGINIA suscribieron un Contrato de Compraventa de Activos, Cesión de Intangibles y Cesión de Ciertas Relaciones Contractuales Laborales, en virtud del cual CEPAS trenferiría, al Cierre de la Operación, a LA VIRGINIA ciertos activos utilizados por dicha sociedad para la operación del negocio de producción, distribución, comercialización e identificación y promoción marcaria de los productos conocidos como "Giacomo".

45. El mencionado Contrato de Compraventa de Activos, Cesión de Intangibles y Cesión de Ciertas Relaciones Contractuales Laborales, en su Artículo 6.10. establece: *"Acuerdo de no competencia. El Vendedor se abstendrá, ya sea directamente como por interpósita Persona, dentro del territorio de la Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela y por un período de cinco (5) años a partir de la Fecha de Cierre, de: (i) competir con el Negocio mediante la fabricación, comercialización o distribución de los Productos (o productos sustancialmente similares) del Negocio existentes a la Fecha de Cierre; (ii) reclutar, solicitar, inducir o contratar o intentar inducir, a cualquiera de los Empleados Transferidos a fin de que concluya su relación laboral con el Comprador o de otro modo termine su relación con el mismo. Especialmente se deja estipulado, sin embargo, que aquellos Empleados Transferidos que fueran despedidos por el Comprador con posterioridad al Cierre podrán ser contratados por el Vendedor; (iii) desviar, en detrimento del Negocio, clientes, proveedores, cuentas o relaciones comerciales del mismo; o (iv) perjudicar por cualquier medio a las Marcas. Las obligaciones asumidas por el Vendedor en el presente Artículo incluyen el compromiso de no competencia de sus directores y accionistas. En este sentido, y en virtud del compromiso asumido, todos ellos se inhibirán de participar, directa o indirectamente, como accionistas o socios (excluyendo participaciones minoritarias adquiridas*

COPIA FIEL

137

Dra. MARIA INGUR DIAZ
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

612

como inversiones pasivas), empleados, directores, asesores o agentes en algún negocio que compita con el Negocio en la forma antes indicada.".

46. A este tipo de cláusulas restrictivas de la competencia, por las cuales las partes involucradas en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado, cuando reúnen ciertos requisitos, la jurisprudencia comparada las califica como accesorias, pues son restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración. Estas cláusulas, para ser consideradas accesorias, no deben causar detrimentos a terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración y limitarse solamente a las partes.
47. Estas restricciones a la competencia son "accesorias" a la operación principal en el sentido de que están subordinadas en importancia a la misma y no pueden ser totalmente diferentes en su sustancia de las de la concentración. Además, estas reservas deben ser necesarias para la realización de la operación, lo cual significa que, de no existir, la operación podría no realizarse o su probabilidad de éxito sería menor.
48. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado.
49. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.

COPIA FIEL
197
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA ADJUNTA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
613

50. La cuestión respecto a sí estas restricciones cumplen con estas condiciones, no puede ser evaluada con carácter general. Su ponderación debe realizarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado, sobre la base de un análisis caso por caso.

51. Si bien el propósito de este tipo de cláusulas es la protección del valor de la inversión, estas cláusulas sólo estarán justificadas cuando su duración, ámbito geográfico de aplicación y contenido en cuanto a las actividades restringidas, no vayan más allá de lo que se considera razonable para lograr dicha protección.

52. En lo que respecta a la duración temporal permitida, se ha considerado que resulta adecuado un plazo que permita razonablemente al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad del valor de los activos y proteja su inversión, pudiendo variar según las particularidades de cada operación.

53. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "knowhow", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" (clientela, activos intangibles) sólo es razonable un plazo de dos años.

54. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.

55. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no

comercializa.

56. De acuerdo a lo señalado precedentemente, y con relación al ámbito geográfico de aplicación convenido por las partes, considerando que las marcas, objeto del Leasing mediante el cual CEPAS otorga a LA VIRGINIA su derecho de uso y goce exclusivo, se comercializan en todo el país, se considera razonable la extensión geográfica de la cláusula dentro del mercado nacional.

57. En lo que respecta a su contenido, las partes involucradas lo limitaron a competir con el Negocio mediante la fabricación, comercialización o distribución de los Productos (o productos sustancialmente similares) conocidos como "Giacomo", referentes al Negocio, existentes al momento del cierre, resultando así razonable su alcance en este concepto.

58. Finalmente, y con relación a la extensión temporal de la prohibición de competir, el plazo de 5 (cinco) años máximos, estipulados por las partes, es considerado también razonable por esta Comisión Nacional, en virtud del análisis de la información y documentación acompañada por las partes con fecha 2 de febrero y 12 de marzo de 2010, ya que de la misma surge que la operación en cuestión importó la transferencia de ciertos activos y asimismo del know-how necesario para la elaboración de los productos en cuestión.

VI. CONCLUSIONES

59. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico

137

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

general.

60. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS autorizar la operación de concentración económica consistente en la transferencia por parte de CEPAS ARGENTINAS S.A. a CAFÉS LA VIRGINIA S.A. de los activos utilizados por CEPAS ARGENTINAS S.A. para la operación del negocio de producción, distribución, comercialización e identificación y promoción marcaria de los productos conocidos como "Giacomo", previéndose en relación con las marcas correspondientes, que al Cierre de la Operación, entrará en vigencia un leasing en virtud del cual CEPAS ARGENTINAS S.A. otorgará a CAFÉS LA VIRGINIA S.A. el derecho de uso y goce exclusivos sobre las mismas por el término de dos (2) años, reservándose CAFÉS LA VIRGINIA S.A. la opción de comprarlas dentro del mismo plazo, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.

DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VICEPRESIDENTE 1º
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITÁNI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Lic. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA